

**Recurso 337/2019**

**Resolución 92/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de marzo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HETEP, S.A.** contra la resolución, de 6 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación”, respecto del Lote 16 (Expte. 00011/ISE/2019/CA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la Consejería de Educación y Deportes, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de marzo de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 055-127016 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a 5.493.441,44 euros.



Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento respecto del Lote 16 se encontraba la entidad ahora recurrente, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Mediante resolución, de 6 de agosto de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato citado, respecto del Lote 16, a favor de la entidad TRANSPORTES GENERALES COSMES, S.A. (en adelante COSMES).

**CUARTO.** El 27 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HETEPA, S.A. (en adelante HETEPA), contra la citada resolución de adjudicación y respecto del Lote asimismo referenciado. Entre otras cuestiones, dicha entidad solicita que se le de vista de expediente ante este Órgano.

**QUINTO.** Mediante comunicación de 28 de agosto de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 13 de septiembre de 2019.

**SEXTO.** Tras la tramitación necesaria para poder proceder a la vista de expediente ante este Tribunal, el 12 de noviembre se procede a la misma, tras la cual la entidad HETEPA presenta en el registro de este Órgano escrito de ampliación de su recurso.



Dicho escrito de ampliación es trasladado al órgano de contratación solicitándole que emita informe al mismo, el cual tiene entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 2020. En este sentido, según se informa en la comunicación no se envió antes por un problema en el registro.

**SÉPTIMO.** Con fecha 3 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, tanto al escrito de recurso como al de ampliación del mismo, habiéndose recibido en el plazo señalado las presentadas por la entidad COSMES,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, según consta en la documentación remitida, respecto del Lote 16, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, aun computando desde el 6 de agosto de 2019, fecha de la resolución de adjudicación, el recurso inicial presentado el 27 de agosto de 2019 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Asimismo, en cuanto al escrito de ampliación del recurso, el mismo fue presentado el 18 de noviembre de 2019, dentro de los 10 días a partir de la notificación de la concesión de la vista, y por tanto en plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, tanto en el escrito inicial como en el de ampliación, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 6 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso, y se proceda a excluir la oferta de la entidad COSMES respecto del Lote 16, con retroacción de actuaciones al momento de clasificación de las proposiciones con continuación del procedimiento de adjudicación.

Funda su recurso en que a su juicio la adjudicataria no cumple con el párrafo décimo de la cláusula 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), al proponer vehículos para la ruta que se licita que están adscrito a la línea regular VJA 147.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad COSMES, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



**SEXTO.** Como se ha expuesto, la recurrente solicita que, tras declararse la nulidad de la adjudicación, se proceda a la exclusión de la entidad ahora adjudicataria al no cumplir con el párrafo décimo de la cláusula 3.1 del PPT, respecto de los vehículos adscritos a la ruta que se licita.

En este sentido, la recurrente denuncia que COSMES es titular de una de las líneas regulares con más tráfico de toda la provincia de Cádiz y Sevilla (VJA 147), con 99 vehículos adscritos, con un amplio horario y múltiples expediciones, por lo que existen a su entender indicios razonables y suficientes para considerar una posible incompatibilidad de los vehículos propuestos con los adscritos a las líneas regulares de las que es titular.

Asimismo, señala la recurrente que el anexo XXVII del PCAP recoge una declaración responsable de que los vehículos propuestos por la entidad adjudicataria, en el caso de estar adscritos a línea regular, tienen compatibilidad para prestar ambos servicios. Acto seguido en el recurso se transcribe el contenido del citado anexo.

A continuación matiza que, una vez seleccionada la oferta como la económicamente más ventajosa respecto del Lote 16, el órgano de contratación debió requerir a la entidad COSMES para que en el plazo de diez días aportara la documentación prevista en el la cláusula 10.5 del PCAP y aquella, en relación con la documentación relativa a los vehículos ofertados, hubo de aportar declaración de compatibilidad con las líneas regulares de transporte conforme al citado anexo XXVII, si propuso vehículos adscritos a alguna de las líneas de las que es titular.

En este sentido, indica que el anexo aportado por COSMES no se ajusta a las exigencias del previsto en el PCAP. Al respecto, señala la recurrente que al final del anexo de dicho pliego se realiza una observación en la que se dispone la obligatoriedad de presentar el documento de la autorización de transporte regular de uso general o concesión, de tal suerte que para la recurrente resulta clara la exigencia de los pliegos en cuanto a la obligación de aportar la documentación justificativa. No sólo por la obligación que de forma expresa dispone el Anexo XXVII in fine del PCAP, sino por la exigencia del párrafo décimo de la cláusula 3.1 del PPT.



Concluye la recurrente que no es posible cumplir dicho requisito, como hace COSMES, con la remisión a una declaración de compatibilidad sin información alguna, sin aportar el documento de la autorización de transporte regular de uso general o concesión, o en su caso, el contrato programa celebrado ente el concesionario y el consorcio del que dicha concesión dependa, y en el que quedan reflejadas de forma expresa las matrículas que se adscriben a los servicios que constituyen la concesión, de tal manera que admitir dicha declaración "genérica" presentada por COSMES supondría por parte del órgano de contratación apartarse del contenido de los pliegos que él mismo aprobó, en claro beneficio de la recurrente y en perjuicio del resto de licitadoras que hubiesen acreditado documentalmente el requisito del PPT.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la empresa COSMES presentó como documentación previa a la adjudicación, tal como se exige en el PCAP, declaración de que los vehículos necesarios para la ejecución del servicio no están adscritos a la ejecución de otros contratos (anexo XXVI) y que son compatibles con los vehículos que se recogen en la concesión administrativa de transporte de uso general y permanente VJA-147 y en las rutas de transporte escolar objeto de este contrato (anexo XXVII).

Al respecto, señala el informe al recurso que conforme a la letra I de la cláusula 10.5 del PCAP, tras la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación, el órgano de contratación requiere para que la entidad propuesta aporte las declaraciones a las que se viene haciendo referencia; en este momento no es posible comprobar la compatibilidad o incompatibilidad de los vehículos propuestos.

En este sentido, indica que será posteriormente a la formalización del contrato, cuando la empresa adjudicataria debe presentar un programa de trabajo (10 días naturales desde la formalización del contrato), cuyo contenido, entre otras cuestiones es la elaboración de un plan de ruta de cada uno de los itinerarios o trayectos con identificación de los vehículos con sus números de matrícula que corresponderá con cualquiera de las declaradas en el ANEXO XXVIII; por lo tanto, es en ese momento, una vez presentados los planes de ruta cuando se puede verificar si los vehículos propuestos para la realización de la ruta son compatibles o no con la línea regular a la que estén adscritos. Así las cosas, señala que afirmar que en el momento previo a la adjudicación es posible detectar esa posible incompatibilidad es cuando menos arriesgado; sin embargo, indica el órgano de contratación que la recurrente continúa afirmando que "tiene suficientes indicios de la incompatibilidad en la ejecución del servicio de transporte escolar



adjudicado a la empresa COSMES”, pero esos indicios se transformarían en certezas una vez se apruebe o no el plan de trabajo presentado después de la formalización.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al escrito de ampliación del recurso afirma que, efectivamente, la empresa COSMES en el anexo XXVII que presentó no declaró las matrículas de los vehículos afectados por esa posible incompatibilidad ni por consiguiente los horarios de la línea regular, tal como se establece en el citado anexo. En ese sentido, aclara el órgano de contratación que, si bien se establece como observación la obligatoriedad de presentar el documento de la autorización de transporte regular de uso general o concesión, se entendió que esa obligatoriedad es exigible en el momento de presentar el plan de ruta, pues no antes es posible conocer los horarios y por tanto la posible incompatibilidad de los vehículos, por lo que a su juicio sí cabe otra interpretación distinta a la expuesta por la recurrente.

Por último, la entidad COSMES, como interesada en el procedimiento, en su escrito de alegaciones al recurso, por un lado, señala que ha aportado la declaración de compatibilidad, como documento previo a la adjudicación, tal y como se reconoce en el mismo recurso. Al respecto, indica que es cierto que no se ha atendido a la rigidez del modelo en cuestión contenido en el anexo XXVII del PCAP, pero ha sido suficiente para el órgano de contratación, pues se trata de un mero documento formal que necesariamente no afecta a la prestación del servicio. Asimismo, afirma que la recurrente habla en todo caso de "indicios" e intenta alegar una incompatibilidad en absoluto acreditada; en primer lugar porque no tiene todos sus vehículos adscritos a la concesión VJA-147, ya que es titular de 98 vehículos de los cuales 86 están adscritos a la VJA-147, quedando otros doce vehículos a disposición de cualquier servicio, incluso las líneas de los Consorcios y de la VJA-147 están perfectamente reguladas y atendidas, permitiendo el uso de vehículos de las mismas con total compatibilidad en calendario, horarios e itinerarios con las rutas de transporte escolar objeto de este contrato, tal y como ya se ha declarado, por lo que a su juicio, la declaración aportada es suficiente a los efectos pretendidos tal y como se comprueba al analizar el artículo 3.1 del PPT, único que se pronuncia sobre este tema, sin que en el citado anexo XXVII aparezca una especial obligación de seguir el formato del propio anexo a diferencia de lo que pretende defender HETEPA.

Y por otro lado, indica que en todo caso, de lo que no cabe duda alguna es de que, de haber sido un requisito necesario, esta parte hubiese gozado de un plazo determinado para cumplimentar el texto



concreto del anexo XXVII conforme establece el PCAP; es decir, si el PPT lo hubiese exigido de forma expresa, el órgano de contratación debió requerirle "para que en el plazo de diez días" aportara la declaración según el concreto formato del anexo XXVII, y así se defiende por la propia HETEPA en su recurso y en su ampliación, y en la jurisprudencia que en ambos incluye, ya que en todos los supuestos se otorga un plazo de subsanación para la presentación de los certificados; esto es, atendiendo al propio fundamento de la recurrente, en ningún caso la solución sería excluirla de la licitación, tal y como afirma en el solicita primero, sino retrotraer el expediente al momento antes de firmar la adjudicación otorgando dicho plazo de diez días para presentar el concreto modelo al que venimos refiriéndonos.

**SÉPTIMO.** Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia que la entidad ahora adjudicataria no cumple con el párrafo décimo de la cláusula 3.1 del PPT, respecto de los vehículos adscritos a la ruta que se licita, dado que el anexo XXVII del PCAP -al que se remite la citada cláusula 3.1 del PPT- aportado por COSMES no se ajusta a las exigencias del citado anexo, pues en él se prevé la obligatoriedad de presentar el documento de la autorización de transporte regular de uso general o concesión, lo que a su juicio no hace la recurrente.

En este sentido, afirma la recurrente que no es posible cumplir dicho requisito, como hace COSMES, con la remisión a una declaración de compatibilidad sin información alguna, sin aportar el documento de la autorización de transporte regular de uso general o concesión, o en su caso, el contrato programa celebrado ente el concesionario y el consorcio del que dicha concesión dependa, y en el que quedan reflejadas de forma expresa las matrículas que se adscriben a los servicios que constituyen la concesión, ya estén bajo el Consorcio de Transportes del Campo de Gibraltar como bajo el Consorcio Bahía de Cádiz.

Pues bien, al respecto, en el párrafo décimo de la cláusula 3.1 del PPT se dispone lo siguiente: «*No se podrán proponer vehículos adscritos a servicios de transporte regular de viajeros de uso general que no puedan realizar el servicio de uso especial sin menoscabo del servicio de uso general con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones, ni aquellos que se encuentren adscritos a la ejecución de cualesquiera otros contratos de transportes regulares de uso especial o privados complementarios incompatibles con las rutas de transporte. En su caso, deberán justificarse conforme a lo establecido en el Anexo XXVI y XXVII del PCAP*».

Por su parte, la letra l) de la cláusula 10.5 del PCAP establece:

«*10.5. Documentación previa a la adjudicación.*»



Una vez aceptada la propuesta de la mesa de contratación por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán en la forma prevista en la cláusula 7.2 del presente Pliego a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación (...).

La documentación a presentar la siguiente documentación:

(...)

l) Documentación para la prestación del servicio: Ver ANEXO l».

Dicho anexo I dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«Documentación para la prestación del servicio (cláusula 10.5 letra l) del PCAP): Si

En caso afirmativo, indicar la documentación:

- Declaración sobre otros contratos de transporte conforme al ANEXO XXVI.
- Declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte conforme al ANEXO XXVII, en caso de que el servicio se preste con vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros. En caso afirmativo, presentar además autorización de transporte regular de uso general o concesión.
- Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato conforme al ANEXO XXVIII.

Plazo de presentación: diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento de la cláusula 10.5 del PCAP».

Por último, en lo que aquí interesa, el anexo XXVII del PCAP dispone al final de su contenido un apartado denominado observaciones que establece que «Será obligatorio presentar el documento de la autorización de transporte regular de uso general o concesión».

En definitiva, respecto a lo alegado en el recurso, de lo expuesto en los pliegos se infiere sin ningún género de dudas que en los supuestos en que el servicio que se licita se vaya a prestar total o parcialmente con vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, es necesario cumplimentar el anexo XXVII del PCAP y lo que es más importante, dado que la recurrente funda en ello su escrito de interposición, será obligatorio presentar la autorización de transporte regular de uso general o concesión como se dispone en el citado anexo XXVII y en el anexo I por remisión de la letra l) de la cláusula 10.5 de citado pliego « En caso afirmativo, presentar además autorización de transporte regular de uso general o concesión».



No cabe, pues, duda alguna que en el supuesto que se examina, en el caso que el servicio que se licita se vaya a prestar total o parcialmente con vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, como es el caso, sea obligatorio presentar la autorización de transporte regular de uso general o concesión, sin que tal exigencia pueda ser interpretada de otra forma, como pretende el informe al recurso, y ello con independencia de que no será hasta la presentación del plan de ruta por la persona contratista y su aceptación por el órgano de contratación, tras la formalización del contrato, circunstancia que no prejuzga este Tribunal, cuando se pueda comprobar efectivamente la compatibilidad exigida entre los vehículos.

Procede, pues, estimar el alegato de la recurrente en que funda su recurso en el que denuncia que COSMES no aportó el documento de la autorización de transporte regular de uso general o concesión, o en su caso, el contrato programa celebrado ente el concesionario y el consorcio del que dicha concesión dependa, y en el que quedan reflejadas de forma expresa las matriculas que se adscriben a los servicios que constituyen la concesión.

**OCTAVO.** Procede en último lugar analizar las consecuencias de tal incumplimiento por la entidad COSMES, si el mismo provoca la exclusión de su oferta, como pretende la recurrente, o si es posible que el órgano de contratación con carácter previo le dé trámite de subsanación, como defiende dicha entidad COSMES.

Al respecto, como se ha expuesto, dicha exigencia se contempla en el anexo 1 del PCAP por remisión de la letra l) de su cláusula 10.5 y en el anexo XXVII por remisión de dicha cláusula y de la 3.1 del PPT. En ese sentido, como dispone el primer párrafo de la mencionada cláusula 10.5, una vez aceptada la propuesta de la mesa de contratación por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente determinada documentación, entre la que se encuentra en su letra l), como se ha examinado, la autorización de transporte regular de uso general o concesión.

Así las cosas, la citada cláusula 10.5 del PCAP dispone en uno de sus últimos párrafos en lo que aquí concierne lo siguiente: «*Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la documentación indicada en los apartados a), b), c), d), e), i), j), l), ll), m), n)*



*y ñ) lo notificará siguiendo lo establecido en la cláusula 7.2 del presente pliego y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo no superior a tres días para que los corrija o subsane. La subsanación de dicha documentación deberá presentarse exclusivamente en el Registro señalado en la comunicación o notificación bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación o no presenta la documentación requerida, será excluido del procedimiento de adjudicación (...)*».

Así pues, como afirma la entidad COSMES en su escrito de alegaciones al recurso, el órgano de contratación con carácter previo a su exclusión deberá darle trámite de subsanación en los términos previstos en el párrafo anterior.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto. En este sentido, la corrección de la infracción legal cometida, que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 6 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, en los términos establecidos anteriormente, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación por las entidades licitadoras de la documentación exigida en la cláusula 10.5 del PCAP, para que por el órgano de contratación se le dé trámite de subsanación en los términos establecidos en el presente fundamento de derecho, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

**NOVENO.** La recurrente solicita en su escrito la práctica de determinada prueba documental. No obstante, este Tribunal considera innecesario la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene previsto en su regulación, ex artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes este Órgano, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, como sucede en este caso, dado que el alegato de la recurrente en que funda su recurso esto es, la no aportación de la autorización de transporte regular de uso general o concesión de la entidad COSMES, que es además la prueba documental que se solicita, ha sido estimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**



**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HETEPA, S.A.** contra la resolución, de 6 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación”, respecto del Lote 16 (Expte. 00011/ISE/2019/CA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la Consejería de Educación y Deportes y, en consecuencia, y en consecuencia, anular dicha resolución en el sentido expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 16.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

